



LEY 626

(Original N° 204)

Modificatoria de los artículos 52, 53, 54 y 61 de la Ley de Sellos (1)

Modificatoria Ley N° 305 del 5 de Diciembre de 1906.

(1) Derogada por Ley N° 239 del 30 de Setiembre de 1907.

Art. 1°.- Modifícanse los artículos 52, 53, 54 y 61 de la Ley de Sellos vigente en la siguiente forma y agregándose los que a continuación se expresan:

Art. 52.- Los ganados que se destinen para la venta, consumo público o inverne, pagarán un impuesto denominado de guías que se cobrará de conformidad a la siguiente escala:

Por cada cabeza de ganado vacuno: \$ 1.00.- Mular: 1.00.- Yeguarizo: 0.50.- Asnal: 0.20.- Porcino: 0.50.- Ovino y cabrío: 0.10.-

Art. 53.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los ganados que deban ser removidos por otras causas que no sean las de su enajenación, consumo o inverne, debiendo extenderse el certificado correspondiente en un sello de un peso cualquiera que sea el número del ganado.

Art. 54.- Las guías de frutos se extenderán en papel sellado con arreglo a la siguiente tarifa:
Por cada diez kilos o fracción de cueros cabríos: 0.20.- Por cada diez kilos o fracción de cuero vacuno: 0.20.- Por docena o fracción de docena de cueros de chinchilla: 2.00.- Por cada docena cueros de vicuña: 0.50.- Por cada diez kilos de lana en vellón: 0.10.-

Art. 2°.- Por el ganado mayor que se venda al corte para cría, se pagará un impuesto de veinticinco centavos m/n. por cabeza.

Art. 3°.- Las guías deben ser expedidas en el Departamento o Distrito en donde fueron removidos los ganados o el punto más próximo donde exista autoridad habilitada para este cobro.

Art. 4°.- Las guías y certificados sólo tendrán valor durante el término de doce meses, debiendo servir únicamente para la misma partida de ganado o frutos que la motivó, quedando subsistente el segundo párrafo del Art. 61.

Art. 5°.- Asígnase la comisión del seis por ciento sobre el monto del impuesto recaudado a los expendedores de guías.

Art. 6°.- La presente Ley comenzará a regir desde el 1° de Enero de 1902.

Salta, Noviembre 30 de 1901.

Félix Usandivaras

Promulgada como Ley de la Provincia el 5 de diciembre de 1901.

Zerda